

AUTO N. 05693

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2018ER113908 del 21 de mayo del 2018, se informó a esta Autoridad Ambiental la presunta afectación de un individuo arbóreo de la especie palma de cera en la Calle 116 con carrera 19 (costado sur-oriental) de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el 20 de noviembre del 2019, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Calle 116 con carrera 19 (costado sur-oriental) de Bogotá D.C, la cual generó el **Concepto Técnico No. 05383 del 26 de marzo del 2020.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 05383 del 26 de marzo del 2020**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO.

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Palma de cera	Separador central de la calle 116 con carrera 19		x	Tala, Deterioro Sobre El Arbolado Urbano	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano

(..)

“CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2018ER113908 del 2018-05-21, el instituto de desarrollo Urbano – IDU informa a la Secretaria de Ambiente, que en desarrollo a labores de obra llevadas a cabo en la calle 116 con carrera 17, se afectó de manera accidental y no premeditada de una palma de cera (Ceroxylum quinduense), ubicada en espacio público en el separador central de la calle 116 con carrera 19 e identificada con código SIGAU 01010505000254. Dicha afectación se dio en el marco del contrato IDU 1385 de -2017, en donde informa el IDU que el día 17 de abril de 2018, durante el transporte de una fresadora se realizó el giro a la altura de la calle 116 con carrera 19 (costado sur-oriental), en el cual la banda de la fresadora golpeo un poste de alumbrado público, generando la caída del mismo en la zona verde sobre la palma en mención, generando la muerte de esta. Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental y la Plataforma Forest de la Secretaria Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención u otra intervención; por tanto, se concluye que dicho individuo fue intervenido de manera no premeditada o accidentalmente, sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental. Posterior a esto el IDU, mediante radicado SDA 2019ER261273 del 2019-11-07, informa de las diferentes labores adelantadas por tal entidad con el fin de subsanar el daño a dicho espécimen vegetal. Entre estos se encuentran el radicado JBB 2018ER2449 de 2019-05-18, en la cual como medida para subsanar el daño ocasionado coordina con el JBB la siembra de cinco (5) individuos arbóreos. En donde es el JBB, quien establece que el lugar y sitio de siembra será el parque Ciudadela Nuevo Milenio, ubicado en la calle 67A bis sur con carrera 11, frente al portal de Usme, dado que corresponde a frentes de obra del mismo contrato en ejecución. Actividad de siembra que fue informada por el IDU, mediante comunicado SDA 2018ER167112 del 2018-07-18, mencionando a su vez la entrega oficial de dichos arboles al JBB, entidad que a su vez otorgo el visto bueno mediante el acta JBB-AO-001, lo anterior para que sea tenido en cuenta como atenuante a los hechos. Así mismo el IDU, mediante radicado SDA 2019ER265420 del 2019-11-14, el IDU remite comunicado del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS, DBD-8201-E2-2018-038997 del 2018-12-31, en la cual informa que es la autoridad Ambiental en donde se encuentre la palma quien determine las

medidas de reposición que deberá adelantar o el respectivo sancionatorio si hubiese lugar. Por lo Tanto, teniendo en cuenta dicha información, se procedió a realizar visita de campo el día 20 de noviembre de 2019 en compañía de personal del IDU, contratista e interventoría en donde se evidencio que el individuo arbóreo de Palma de Cera (ceroxylum quinduense), se encuentra totalmente seca con diagnóstico de muerte en pie y presentando condiciones físicas que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento generándose el acta de visita Acta de visita DMV-20190115-15100; razón por la cual el oficio de salida 2020EE20397 del 30/01/2020, se informó lo correspondiente al IDU, solicitando acuerdo al Decreto 2106 del 22/11/2019, “Por el cualse dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, en el cual en el párrafo transitorio del Artículo 125 se establece que no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que era solicitado ante el Ministerio de Ambiente; delegando a las autoridades ambientales la autorización de estos individuos y quienes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies, de cumplimiento a los requisitos establecidos en la legislación nacional establecidos en la circular 8201 – 2– 2378 del 02/12/2019 de Ministerio de ambiente, la cual se envió adjunta, quedando a la espera a que allega la información correspondiente a esta Subdirección, para otorgar el permiso respectivo. Así las cosas, y teniendo en cuenta la afectación al individuo arbóreo, se generó el presente concepto técnico contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU identificado con NIT 899999081-6 en calidad de contratante de la obra y se determine la responsabilidad de los contratistas ejecutores (Contratistas e Interventoría); lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05383 del 26 de marzo del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, lo cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*
- b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05383 del 26 de marzo del 2020** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con NIT: 899999081-6, por la tala de un (1) individuo arbóreo de especie Palma de Cera, ubicado en espacio público correspondiente a la Calle 116 con carrera 19 (costado sur-oriental) de Bogotá D.C, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con NIT: 899999081-6.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con NIT: 899999081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con NIT: 899999081-6, en la dirección Calle 22 No. 6 – 27 de Bogotá D.C, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple-digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 05383 del 26 de marzo del 2020**.

ARTICULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2023-3079** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

